

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
3003/2009 Y ACUMULADO.

ACTORES: HUMBERTO
HERNÁNDEZ SOTO Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**MAGISTRADO ENCARGADO
DEL ENGROSE:** PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes **SUP-
JDC-3003/2009** y **SUP-JDC-3004/2009**, relativos a los
juicios para la protección de los derechos político-electorales
del ciudadano, promovidos por Humberto Hernández Soto y
Víctor Alarcón Requejo, respectivamente, contra la
convocatoria emitida el seis de noviembre de dos mil nueve
por el H. Congreso del Estado de Baja California, y publicada
al día siguiente en el Periódico Oficial de la citada entidad
federativa, mediante la cual se establece el procedimiento
para la designación de los Consejeros Electorales Numerarios
y Supernumerarios del Consejo General Electoral del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa de mérito y,

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en sus respectivos escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. El trece de enero de dos mil siete, la H. XVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, emitió el Decreto número 311, por el cual designó a Humberto Hernández Soto y a Víctor Alarcón Requejo, respectivamente, como Consejeros Ciudadanos Numerarios del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para el período comprendido del trece de enero de dos mil siete al doce de enero de dos mil diez.

2. El catorce de agosto de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto número 121, emitido por la H. XIX Legislatura Constitucional de la referida entidad federativa, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de la entidad federativa de mérito.

3. El diecinueve de noviembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto

número 157, emitido por la H. XIX Legislatura Constitucional de la citada entidad federativa, por medio del cual se abrogó la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California y se expidió la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.

4. El seis de noviembre de dos mil nueve, la H. XIX Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California emitió la convocatoria para la elección de siete Consejeros Electorales Numerarios y dos Supernumerarios del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

5. El siete de noviembre del año en curso, se publicó en los diarios de mayor circulación del Estado de Baja California la convocatoria descrita en el punto anterior.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la convocatoria antes referida, el doce de noviembre próximo pasado, Humberto Hernández Soto y Víctor Alarcón Requejo, ostentándose como Consejeros Electorales Numerarios en funciones, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes de la XIX Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, sendos escritos mediante los cuales promueven juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite y sustanciación. a) El diecinueve de noviembre de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Humberto Hernández Soto y Víctor Alarcón Requejo, respectivamente, en contra de la convocatoria de seis de noviembre del año que transcurre, relativa a la elección de siete Consejeros Electorales Numerarios y dos Supernumerarios del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa.

b) Por acuerdo de diecinueve de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-3003/2009** y **SUP-JDC-3004/2009**, respectivamente, y dispuso turnar los asuntos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 9, fracción I, del Reglamento Interno del propio Tribunal Electoral.

Mediante oficios TEPJF-SGA-11184/09 y TEPJF-SGA-11185/09, de la referida fecha, signados por el Secretario

General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, fueron cumplimentados los acuerdos de mérito.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas presentadas y agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de juicios ciudadanos, promovidos de manera individual y por su propio derecho, mediante los cuales los actores impugnan la convocatoria relativa a la elección de siete Consejeros Electorales Numerarios y dos Supernumerarios del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, emitida el seis de noviembre

del año en curso, por la XIX Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, al afirmar que indebidamente se afectan sus derechos político-electorales.

No es óbice para sostener lo anterior el hecho de que conforme a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera expresa no se encuentre prevista la competencia de esta Sala Superior para conocer de los juicios ciudadanos que nos ocupan.

Lo anterior es así, toda vez que el conocimiento y resolución de los juicios que ahora se resuelven corresponde a este órgano jurisdiccional federal, derivado de la competencia originaria para resolver todos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con excepción de aquellos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales, hipótesis de excepción que no se actualiza en los presentes asuntos, pues se trata de un acto emitido por la H. XIX Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, vinculado con el procedimiento de elección de los integrantes del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

En este orden de ideas, si la competencia para conocer de los presentes juicios ciudadanos no se encuentra conferida expresamente en favor de las Salas Regionales del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, consecuentemente, debe entenderse reservada para esta Sala Superior.

Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave J 3/2009, cuyo rubro es del orden siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3003/2009 y SUP-JDC-3004/2009 se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado, la autoridad responsable y la pretensión de los actores.

Lo anterior, porque los promoventes de dichos juicios reclaman el mismo acto consistente en la convocatoria de seis de noviembre de dos mil nueve, relativa al procedimiento de elección de los integrantes del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, emitida por la H. XIX Legislatura

Constitucional del Congreso de dicha entidad federativa, y su pretensión final es que la misma quede sin efectos.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 y 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3004/2009**, al diverso **SUP-JDC-3003/2009**, por ser éste el presentado en primer término, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Estudio de improcedencia. En sus informes circunstanciados la autoridad responsable hace valer la de falta de interés jurídico porque no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia de esta clase de juicio y la convocatoria no afecta el derecho de los actores para integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Es infundada la causa de improcedencia.

En primer lugar, la posibilidad de afectación al interés jurídico es una hipótesis distinta a la actualización de alguno de los supuestos de procedibilidad del juicio, pues el primero tiene que ver con la afectación a un derecho sustantivo del actor mientras que lo segundo se relaciona con la determinación de los derechos susceptibles de tutelarse en el medio impugnativo específico de que se trata.

Así, no asiste la razón en ninguna de esas dos hipótesis, pues el actor aduce la afectación al derecho a integrar una autoridad electoral (el consejo general del instituto electoral) de las entidades federativas (Baja California), con lo que se surte el supuesto de procedibilidad previsto en el artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a si con la convocatoria impugnada se afecta o no ese derecho sustancial, tampoco puede acogerse como causal de improcedencia porque ese aspecto involucra precisamente lo que debe dilucidarse en el fondo de este asunto.

En efecto, el interés jurídico procesal se surte cuando en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez, éste hace ver que la intervención del

órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, como se estableció en la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 152-153.

En los presentes asuntos se satisface ese interés jurídico debido a que se alega la violación al derecho a integrar a las autoridades electorales en la convocatoria emitida por la H XIX Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, el seis de noviembre de dos mil nueve, relativa al proceso de selección de Consejeros Electorales Numerarios y Supernumerarios del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, del cual, hoy en día, los actores tienen el carácter de Consejeros Electorales Numerarios, y se sostiene que la intervención de esta autoridad es útil para revocar esa convocatoria y restituir así a los actores en el derecho político electoral reclamado.

En este sentido, la sentencia que en su caso se dicte en los juicios ciudadanos en comento, es la providencia idónea para reparar dichas violaciones, según lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 2, y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, contrario a lo estimado por la autoridad responsable, la determinación de si existe violación o no a la esfera jurídica de los impetrantes constituye precisamente la materia de fondo del presente asunto, razón por la que no pueden ser acogidos tales argumentos.

Sostener lo contrario implicaría que esta Sala Superior incurriera en un vicio de petición de principio, pues a la solicitud de los actores de que le sean restituidos sus derechos presuntamente violados recaería, en términos generales, la respuesta de que no cuentan con interés jurídico, pues sus derechos no han sido conculcados, sin que mediara un estudio de fondo suficiente y adecuado para demostrar dicha situación.

CUARTO. Acto impugnado. En la especie, la convocatoria controvertida, es del tenor siguiente:

"[...]

**PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA HONORABLE XIX LEGISLATURA**

La Honorable XIX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en los artículos 5º y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 4, 133, 134, 181 y 182, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California (Ley Electoral) y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todas vigentes en el Estado de Baja California;

CONVOCA

A los Consejeros Electorales Numerarios susceptibles para ser reelectos, a los ciudadanos residentes en el Estado, a las Instituciones de Educación Superior y Centro del Investigación en el Estado, a Organismos Empresariales, y de la Sociedad Civil, a participar en la integración del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para la designación de **siete consejeros electorales numerarios y dos supernumerarios** por un plazo de tres años, debiendo inscribirse o inscribir, ante esta Honorable XIX Legislatura, bajo las siguientes:

BASES:

PRIMERA.- Del proceso de reelección.

I. Conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 21 de la Constitución Política del Estado, 134 y 181 de la Ley Electoral, los actuales **consejeros electorales numerarios del Consejo General Electoral, que pueden ser considerados para la designación de un período inmediato**, y que se encuentren interesado en ello, deberán comparecer de manera personal en la Oficialía de Partes, Archivo y Correspondencia del Congreso del Estado, con solicitud por escrito, dirigida a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, en días y horas hábiles a partir del 30 de noviembre y hasta las 15:00 horas del día 04 de diciembre de 2009.

En dicha solicitud deberá constar:

a) El nombre completo, domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Mexicali, Baja California, número telefónico del interesado y correo electrónico;

b) Las razones por las que considera debe ser reelecto en el cargo, y

c) Curriculum Vitae; anexando escrito bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos precisados en la Base Cuarta de la presente convocatoria.

II. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera del plazo a que se refiere el apartado anterior, será desechada de plano, y en consecuencia no procederá la reelección del consejero electoral numerario de que se trate.

III. Los Consejeros Electorales Numerarios con posibilidad de ser considerados para la designación de un período inmediato, y que hubieren presentado solicitud en el plazo referido en el apartado I de esta Base, deberán comparecer ante la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales a las 10:00 horas del día 07 de diciembre de 2009, en la Sala de Comisiones "*Francisco Dueñas Montes*" del Congreso del Estado, a efecto de que sean entrevistados por los integrantes de la Comisión, y expresen sus motivos para ser reelectos. La publicación de la presente convocatoria surte efectos legales de notificación para la comparecencia antes citada, y la no presentación a la entrevista se entenderá como falta de interés, y generará la pérdida del derecho de ser reelecto, al cargo de consejero electoral numerario de quien se trate.

IV. Para efectos de la evaluación a que se refiere la fracción III del artículo 181 de la Ley Electoral, se faculta a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, para desahogar el procedimiento correspondiente, y lleve acabo, por sí o por conducto de su Presidente y Secretario, todas las actuaciones y diligencias necesarias que le permitan al Congreso del Estado resolver lo conducente, por lo que de manera enunciativa más no limitativa podrá:

a) Solicitar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los informes, documentos o archivos necesarios;

b) Solicitar informes, documentos y demás información a las diversas autoridades públicas, privadas, asociaciones y organismos, y realizar las consultas necesarias, a fin de verificar el cumplimiento de las características a evaluar; y

c) En general, llevar a cabo todas las demás diligencias y actuaciones tendientes a la obtención de elementos que le permitan verificar los términos y condiciones en que se desempeñaron los consejeros electorales.

V. De integrarse algún expediente en los términos del apartado anterior, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, lo notificará personalmente al Consejero Electoral Numerario de que se trate, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo de que de no hacerlo en dicho plazo, se tendrá por perdido su derecho para realizarlo con posterioridad, y se continuará con el procedimiento respectivo.

VI. Desahogado el procedimiento previsto en los apartados anteriores, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, emitirá el dictamen respectivo, el cual deberá remitir a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, quien a su vez lo someterá al Pleno del Congreso para que resuelva a más tardar el 12 de enero de 2010, lo que en derecho corresponda, siguiendo el trámite parlamentario ordinario.

SEGUNDA.- De la Inscripción de ciudadanos:

I. Los ciudadanos interesados en integrar el Consejo General Electoral, deberán presentar solicitud por escrito en la Oficialía de Partes, Archivo y Correspondencia del Congreso del Estado, dirigida a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, en días y horas hábiles a partir del 30 de noviembre y hasta las 15:00 horas del día 11 de diciembre de 2009.

En dicha solicitud deberá constar:

- a) El nombre completo, domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, Baja California, número telefónico del interesado y correo electrónico;
- b) Las razones que motivan su aspiración; y,
- c) Curriculum Vitae, anexando los comprobantes que acrediten los datos asentados en el mismo.

II. A la solicitud referida en el apartado anterior, deberá ser acompañada de originales y copias para el cotejo de los documentos que acrediten los requisitos señalados en la Base Cuarta de esta Convocatoria.

III. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera del plazo a que se refiere el apartado I de esta Base, será desechada de plano.

TERCERA.- Del Plazo para que las Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación del Estado, Organismos empresariales, y de la Sociedad Civil, propongan a ciudadanos para integrar el Consejo.

I. Las instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación del Estado, Organismos Empresariales y de la Sociedad Civil, podrán proponer hasta dos ciudadanos para integrar al Consejo General Electoral, debiendo presentar solicitud por escrito en la Oficialía de Partes, Archivo y Correspondencia del Congreso del Estado, dirigida a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, en días y horas hábiles, a partir del 30 de noviembre y hasta las 15:00 horas del día 11 de diciembre de 2009.

II. Las propuestas que se presenten en términos del apartado anterior, deberán contener los datos y documentos referidos en la Base Cuarta de esta Convocatoria.

III. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera del plazo a que se refiere el apartado I de esta Base, será desechada de plano.

CUARTA.- De los requisitos que deben reunir los aspirantes:

I. Para poder ser aspirante al cargo de Consejero Electoral Numerario o Supernumerario al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se deben de reunir los siguientes requisitos:

1.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos político electorales y civiles, contar con Credencial para Votar y estar inscrito en el Padrón Electoral.

Estos requisitos se acreditarán con acta de nacimiento, y constancia que al respecto expida el Instituto Federal Electoral;

2.- Tener treinta años de edad o más al día de su designación;

3.- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años;

Este requisito deberá acreditarse mediante constancia o certificación de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente;

4.- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional, de por lo menos, nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones.

Estos requisitos deberán ser acreditados con el título o cédula profesional respectiva, y el curriculum vitae con los anexos que lo sustenten;

5.- No haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato para alguno de ellos;

6.- No haber desempeñado cargo de órganos directivos o de decisión de algún partido político;

7.- No haber desempeñado cargo de representante de algún partido político ante algún órgano electoral federal o estatal;

8.- No haber ocupado cargo de primer y segundo nivel en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, durante el año anterior al que deban ser electos;

9.- No ser, ni haber sido ministro de culto religioso, en los seis años anteriores a su designación; y

Los requisitos citados en los numerales 5 al 9, serán acreditados con escrito bajo protesta de decir verdad de no incurrir en los supuestos ahí mencionados.

10. No haber sido condenado por delito doloso. Situación que deberá acreditarse mediante carta de no antecedentes penales expedida por la autoridad correspondiente.

II. No pueden ser Consejero Electoral del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, quienes ocupen los siguientes cargos:

1.- Ministro, Magistrado, Juez, Secretario o Consejero de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

2.- Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

3.- Procurador, Subprocurador de Justicia, Agente del Ministerio Público Federal o Estatal;

4.- Procurador o Subprocurador de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana;

5.- Los titulares de los órganos técnicos del Congreso del Estado; o

6.- Los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, salvo que se separen de manera definitiva del cargo que desempeñen.

Los requisitos precisados en los numerales anteriores, serán acreditados con escrito bajo protesta de decir verdad de no incurrir en los supuestos ahí mencionados.

QUINTA. Del procedimiento de elección derivado de las Bases Segunda, Tercera y Cuarta de la presente convocatoria.

I. Recibidas las solicitudes, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, verificará que cada aspirante cumpla con los requisitos establecidos en las Bases Segunda, Tercera y Cuarta de esta Convocatoria, según corresponda. Los que no cumplan los requisitos serán notificados de tal situación, a más tardar el 31 de diciembre de 2009, por Estrados de este H. Congreso, por vía telefónica, correo electrónico o mediante la página electrónica <http://www.congresobc.gob.mx>.

II. La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, entrevistará personalmente a los candidatos a consejeros

electorales, en la fecha y lugar que se les notifique a más tardar el 31 de diciembre de 2009; notificación que se realizará por Estrados de este H. Congreso, vía telefónica, correo electrónico o mediante la página electrónica <http://www.congresobc.gob.mx>.

III. Hechas las verificaciones y entrevistas a que se refieren los puntos anteriores, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, elaborará un dictamen que contenga la lista de los candidatos que reúnan los requisitos de ley que correspondan para ser electos.

IV. Una vez agotados los procedimientos que anteceden, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, remitirá el dictamen a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, y esta comisión a su vez lo someterá al Pleno del Congreso, quien seguirá el trámite parlamentario ordinario debiéndose considerar la votación prevista por el artículo 21 de la Constitución Política del Estado.

Sexta.- Disposiciones comunes.

I. La designación de consejeros electorales numerarios y supernumerarios del Consejo General Electoral, por parte del Pleno del Congreso, deberá realizarse a más tardar el día 12 de enero de 2010.

II. Para los efectos de esta convocatoria, se entenderá por días hábiles los comprendidos de lunes a viernes, y por horas hábiles las comprendidas de las 8:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 20:00 horas.

III. Para efectos de las notificaciones por estrados establecidas en la presente convocatoria, se habilitan como tal, la puerta del acceso al edificio del Poder Legislativo del Estado, aun costado del Salón de Sesiones "*Licenciado Benito Juárez García*", para todos los efectos legales correspondientes.

IV. En los casos, de notificaciones personales de conformidad a la presente convocatoria, la cédula respectiva, deberá contener: 1) La descripción del acto o resolución que se notifica; 2) Lugar, hora y fecha en que se realice; 3) Nombre de la persona a quién se notifica, y 4) Firma del Notificador, habilitándose para estos efectos

al Secretario de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

Se procederá a levantar el acta correspondiente haciendo constar el nombre de la persona con la que se entienda la diligencia, quien deberá firmar de recibida la cédula y en caso de que ésta se niegue a hacerlo, se hará constar ésta circunstancia.

Si no estuviera presente el interesado en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio. Si éste se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niegue a recibir la cédula, el Notificador la fijará junto con la copia del auto o resolución, en un lugar visible del domicilio, después de que se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio, asentando la razón respectiva.

Las notificaciones personales podrán realizarse en la sede del Congreso del Estado, cuando el interesado comparezca a los distintos actos de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

V.- Los asuntos no previstos en la presente Convocatoria serán resueltos por la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con apoyo de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

[...]"

QUINTO. Síntesis de Agravios. Los motivos de inconformidad que hacen valer los promoventes se hacen consistir medularmente en lo siguiente:

1) Que la Convocatoria impugnada vulnera el principio de no aplicación retroactiva de la ley, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, porque de manera retroactiva la autoridad responsable pretende aplicar al procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales Numerarios y Supernumerarios del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, el contenido de las nuevas disposiciones establecidas en los artículos 5, Apartado B), párrafos seis y siete, y 21, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como los artículos 133, 134 y 181, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, mismas que no se encontraban vigentes al momento de asumir el cargo como Consejeros Ciudadanos Numerarios, esto es, el trece de enero de dos mil siete.

En este sentido, los impetrantes cuestionan la constitucionalidad de la convocatoria impugnada, toda vez que, en su concepto, se trata de una aplicación retroactiva.

Asimismo los impetrantes sostienen que la legislación secundaria al momento de su designación al cargo que actualmente desempeñan, no establecía un procedimiento especial, previo o específico, ni requisitos para la reelección al cargo, por lo que en su concepto, son titulares de un derecho real y, por lo mismo, no se tienen que sujetar a ningún procedimiento, toda vez que su derecho a la

reelección debe operar en forma automática al tener el carácter de Consejeros Electorales Numerarios.

2) Que el procedimiento de designación previsto en la convocatoria y, particularmente, en las Bases PRIMERA y CUARTA, vulnera su esfera de derechos como Consejeros Electorales Numerarios, pues prevé de manera anticipada la posibilidad de que exista como acto inminente la no reelección en el cargo que actualmente ostentan, por lo siguiente:

BASE PRIMERA

A) En la fracción I, no se consigna que a los actuales Consejeros con derecho a reelección no se les exigirá el cumplimiento de requisitos diversos a los que existían al momento de su designación.

B) En la fracción III, no se especifica en qué consistirá la entrevista que efectuará la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Baja California y, que valoración tendrá la misma.

C) En la fracción IV, se faculta a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para realizar consultas y, en su caso, solicitar a diversas entidades públicas o privadas, informes, documentos o archivos necesarios respecto de la

actuación y desempeño de los Consejeros Electorales Numerarios en funciones; sin embargo, no se especifica en qué casos será necesario hacerlo y en base a qué circunstancias se dará valor al contenido de lo que se afirme por parte de quien rinda el informe respectivo, lo que constituye una violación a los principios de imparcialidad e independencia inherentes al cargo que desempeñan.

BASE CUARTA.

a) Que los requisitos previstos en la fracción I, no les resultan aplicables toda vez que ellos fueron electos conforme a lo que disponía la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California vigente a la fecha de su designación y no conforme a los requisitos que establece la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.

3) Que la convocatoria impugnada resulta violatoria de las garantías de audiencia y defensa de los enjuiciantes, previstas en la Ley Fundamental.

SEXO. Estudio de fondo. Los agravios son esencialmente fundados en la medida en que son suplidos por esta Sala Superior, en términos del artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esencia, los actores aducen que teniendo el carácter de consejeros electorales designados para ocupar el cargo desde el dos mil siete hasta enero del dos mil diez, no se les deben exigir los mismos requisitos que se piden a los ciudadanos interesados en ocupar el cargo por primera vez.

Como se ve, la causa de pedir radica en el carácter de consejeros en funciones que tienen los actores y su pretensión consiste, esencialmente, en que su reelección se sujete a los requisitos legales y a un procedimiento especial en el que solamente se verifique su correcto desempeño en el cargo, sin incluir los requisitos previstos para cualquier ciudadano que pretende ser designado por primera vez como consejero.

El agravio es fundado.

De conformidad con la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 181 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad, la convocatoria que se emita para la renovación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana debe prever, en relación con los consejeros electorales en posibilidad de ser reelectos, exclusivamente en términos de

la fracción III del último artículo, y no sujetarlos al mismo procedimiento que aquellos aspirantes a ser designados, pues quienes ya se encuentran en funciones cuentan con el derecho de ratificación en el cargo, mientras que los aspirantes carecen del mismo, lo que forzosamente incide en el procedimiento de renovación del referido órgano administrativo electoral.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución General de la República, prevé:

“Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.

De acuerdo con lo anterior, las constituciones y las leyes de los Estados deben garantizar los referidos principios rectores en el ejercicio de la función electoral y que las autoridades de

la materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Entre los principios mencionados debe incluirse el de profesionalización porque la circunstancia de que se prevea una duración determinada para el cargo de consejero electoral con la posibilidad de ser reelecto para un período más, que son aspectos que se identifican con el principio mencionado, se traducen en la observancia de los principios de independencia y autonomía previstos en la Ley Suprema.

Al respecto, resulta un criterio orientador para esta Sala Superior lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada visible en la página 1120 del tomo XXIX, correspondiente a abril de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD, AL PREVER UN PERIODO DE 3 AÑOS PARA LA DURACIÓN EN LOS CARGOS DE CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES Y LA POSIBILIDAD DE SU REELECCIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL PREVISTOS EN EL NUMERAL 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional del Estado de Jalisco no viola los principios rectores en materia electoral previstos en el numeral 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque: a) El momento de la designación de la nueva integración del Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de esa entidad no coincide con el periodo de renovación de la Legislatura Local, lo que garantiza que el órgano electoral no se vea influido por intereses partidistas; b) Dicha renovación deberá llevarse a cabo de manera escalonada; y, c) No se transgrede la profesionalización del órgano electoral, ya que 3 años es un plazo razonable en el que los funcionarios que lo integren podrán ejercer en forma continua y reiterada su función, pudiendo en ese tiempo conocer y cultivar con un cierto grado de especialidad la materia. Esto es, las características de profesionalización, renovación escalonada y no coincidencia del periodo de la renovación del órgano electoral con el del Congreso Local, coadyuvan para lograr un adecuado desarrollo de las funciones que legalmente corresponden al órgano electoral y su cumplimiento se traducirá en la observancia de los principios de independencia y autonomía establecidos para las autoridades electorales por la Ley Suprema.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución General de la República remite a las constituciones y leyes de los Estados lo relativo a garantizar la independencia y autonomía de las autoridades electorales locales, uno de cuyos aspectos estriba en la duración en el cargo y la posibilidad de reelección se traducen en un aspecto de profesionalización al ser un plazo razonable en el que los funcionarios que integren el órgano puedan ejercer en forma continua y reiterada esa función y puedan cultivar un cierto grado de especialización en la materia, lo cual coadyuva a la observancia de los principios de independencia y autonomía.

En consonancia con la remisión de nuestra Carta Magna, en el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, se regula lo relativo a las funciones de la autoridad

administrativa electoral local, a la integración de su máximo órgano de dirección, a la posibilidad de que sus integrantes sean considerados para un nuevo período. En este último aspecto, la constitución local remite a la ley el establecimiento del procedimiento respectivo.

El referido precepto de la constitución de Baja California, en lo que interesa, dispone:

“APARTADO B. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

[...]

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano normativo, un órgano directivo, órganos operativos, de vigilancia, técnicos y una Contraloría General.

El órgano superior normativo, denominado Consejo General Electoral, se integrará por siete Consejeros Electorales electos por el Poder Legislativo, y representantes de los partidos políticos acreditados paritariamente, con voz pero sin voto, y un Secretario Fedatario nombrado mediante votación aprobatoria de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General Electoral a propuesta del Consejero Presidente.

Los Consejeros Electorales del Consejo General Electoral durarán en su cargo tres años; pudiendo ser considerados para la designación de un período inmediato en términos de Ley; no podrán tener empleo, cargo o comisión en la

Administración Pública, salvo las actividades académicas o docentes. La retribución que perciban será determinada en la Ley, igual impedimento es aplicable al titular del órgano directivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.”

[El resaltado en negritas dentro del texto transcrito, se agrega por esta Sala Superior para efecto de esta ejecutoria]

De acuerdo con lo anterior, en la mencionada constitución estatal se recoge expresamente el principio de profesionalización, junto con los de independencia y autonomía, en lo que se refiere al funcionamiento del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Del mismo modo se destaca que los siete consejeros electorales serán electos por el Poder Legislativo por un período de tres años y que podrán ser considerados para la designación de un período inmediato, esto último se identifica por el legislador de Baja California como una reelección.

La reserva legal de la constitución local se desarrolla en el artículo 181 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, que establece:

“Artículo 181.- El Congreso del Estado elegirá a los siete consejeros electorales numerarios y a los dos supernumerarios del Consejo General, de conformidad con las siguientes bases:

1. Emitirá, a más tardar dos meses antes de que concluyan los cargos de los consejeros electorales en funciones, convocatoria pública dirigida a los consejeros electorales

susceptibles para ser reelectos, a los ciudadanos residentes en el Estado, a las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado, a organismos empresariales, y de la sociedad civil, publicándola en el Periódico Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la entidad.

II. La convocatoria deberá contener, por lo menos: el plazo de inscripción, requisitos a cubrir por los aspirantes y forma de acreditarlo, procedimiento para comparecencia; el plazo en que las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado, organismos empresariales, y de la sociedad civil, podrán proponer al Congreso del Estado hasta dos ciudadanos que consideren con mayor aptitud para el ejercicio de la función pública electoral;

III. Los consejeros electorales en funciones, podrán ser reelecto hasta por una ocasión; para ello deberá evaluarse si durante su desempeño, han ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia y que goce de buena reputación y buena fama en la función pública electoral, además de precisar si conservan los requisitos requeridos para su nombramiento;

IV. Corresponderá a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales analizar y dictaminar sobre las solicitudes presentadas;

V. El Pleno del Congreso aprobará los nombramientos, a más tardar cuarenta y cinco días naturales, posteriores al cierre de inscripción para Consejero Electoral, y

VI. En el supuesto de que no se aprueben la totalidad de los nombramientos por mayoría calificada, y habiéndose agotado una segunda ronda de votación, la designación se hará por mayoría absoluta del Pleno del Congreso del Estado.”

[El resaltado en negritas dentro del texto transcrito, se agrega por esta Sala Superior para efecto de esta ejecutoria]

En el precepto antes transcrito, se regula lo relativo a la convocatoria por la que se regirá el procedimiento de renovación de los consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

La lectura integral del mencionado artículo 181, permite advertir que el legislador se refirió a una sola convocatoria, pero en la que se contendrían dos procedimientos diferenciados, según se trate de reelección o de designación de consejeros electorales.

Esto porque en la fracción I del precepto mencionado se prevén dos clases de destinatarios a los que se dirigirá la convocatoria. Uno integrado por los consejeros electorales en posibilidad de ser reelectos y el otro por los demás ciudadanos de los distintos sectores susceptibles de tener el carácter de aspirantes al cargo. De este modo, desde el inicio del precepto se distingue que la convocatoria contendrá dos procedimientos: el de reelección o ratificación para un segundo período y el de designación o elección para ejercer el cargo.

En la fracción III del artículo 181, se previó el procedimiento que el legislador denominó de "reelección". Se estableció que para la reelección de consejeros electorales se deberá evaluar si durante su desempeño han ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia, así como que gocen de buena reputación y buena fama en la función pública electoral, además de precisar si conservan los requisitos requeridos para su nombramiento.

La evaluación de desempeño referida evidencia que se está ante un procedimiento de “ratificación” para un segundo período en ejercicio del cargo, pues lo que se ponderará será el papel desarrollado en el mismo y se verificará que no hubiera sobrevenido la pérdida de alguno de los requisitos requeridos para el nombramiento.

Inclusive, en la fracción II del artículo 181 se hace mención a los requisitos que deberán cumplir los “*aspirantes*”, mientras que en la fracción III se hace referencia a los “*consejeros electorales en funciones*” susceptibles de ser reelectos, con lo que el legislador claramente hace una distinción entre los sujetos de las dos clases de procedimientos contenidos en el mencionado precepto.

Además, la distinción entre aspirantes y consejeros electorales susceptibles de desempeñar un segundo período en su encargo, es acorde con lo previsto en la el artículo 5, apartado B, de la constitución local, en cuanto a que primero se refiere que el Poder Legislativo se encargará de la elección de los consejeros electorales, pero después señala que los consejeros electorales podrán ser considerados para un período inmediato “*en términos de ley*”, con lo que desde el texto de la constitución del Estado se perfilan dos procedimientos, el de elección dirigido a los aspirantes en general, y el de reelección o ratificación que tiene por destinatarios específicos y exclusivos a los consejeros

electorales en ejercicio del cargo, con posibilidad de desempeñarse con el mismo carácter en un segundo período.

En las fracciones IV a V, se prevén aspectos comunes a ambos procedimientos, como son el órgano del legislativo encargado de la evaluación del desempeño de los consejeros electorales en funciones susceptibles de ratificarse o de la selección de los aspirantes que podrían ocupar el cargo, el plazo para resolver sobre la renovación de la integración del Consejo General y el tipo de votación requerida para decidir al respecto.

Por otro lado, al atender al principio de profesionalización que rige la función de las autoridades electorales en el Estado de Baja California, es claro que quien ya está en ejercicio del cargo no puede ser valorado de la misma forma que quien aspira a ocupar el mismo, porque en el primer caso, es la función ya desempeñada la que determinará si ha lugar o no a aprovechar la experiencia y especialización acumulada como muestra objetiva de la profesionalización perseguida.

En cambio, para quienes aspiran al cargo no hay experiencia en la función susceptible de ser ponderada, ni desempeño que valorarse, de modo que deberán ser objeto de una evaluación de acuerdo a sus antecedentes curriculares y profesionales, a fin de obtener una presunción sobre la

satisfacción del perfil profesional requerido para el desempeño del cargo.

De este modo, atento a la finalidad perseguida por las normas mencionadas, se arriba al mismo resultado interpretativo en cuanto a que los sujetos en posibilidad de ser ratificados no deben sujetarse al mismo procedimiento de selección de los aspirantes al cargo, pues precisamente el desempeño de la función otorga a los consejeros en funciones un derecho de reelección o ratificación, del que carecen los aspirantes, razón por la cual no deben ser sujetos al mismo procedimiento, sino al procedimiento específico que se prevé en la fracción III del artículo 181 de la Ley mencionada.

Al que podrán adicionarse exclusivamente los requisitos operativos o instrumentales requeridos para concretar ese procedimiento de reelección o ratificación, pero sin que en ningún caso se les sujete al mismo procedimiento que a los aspirantes ni se impongan cargas excesivas, ajenas o que no guarden relación directa e inmediata con el procedimiento de ratificación a que se ha hecho mención.

Toda vez que se ha determinado que la fracción III del artículo 181 del código electoral local, es la disposición aplicable para regular, los aspectos fundamentales del proceso de renovación del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja

California, para el caso de los miembros de dicho órgano aspiren a ser reelectos o ratificados en su encargo, lo procedente es revisar si la convocatoria impugnada se ajusta a las normas consecuentes a dicha disposición.

El precepto en cuestión establece que *los consejeros electorales en funciones, podrán ser reelecto hasta por una ocasión; para ello deberá evaluarse si durante su desempeño, han ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia y que goce de buena reputación y buena fama en la función pública electoral, además de precisar si conservan los requisitos requeridos para su nombramiento.*

Conforme con ello, el documento en el que se convoque al proceso de renovación del Consejo General deberá precisar que, **para el caso de que los aspirantes a conformar la nueva integración sean consejeros electorales en funciones**, su participación en dicho proceso se sujetará, como condición sustancial, únicamente a lo siguiente:

- Sólo serán admitidos los miembros que estén cumpliendo su primer período con el cargo de consejero electoral, a efecto de cumplir con la disposición que dispone que sólo *podrán ser reelectos hasta por una ocasión.*
- Que el órgano correspondiente evaluará si durante su desempeño, han ejercido el cargo con excelencia profesional,

honestidad, diligencia y que goce de buena reputación y buena fama en la función pública electoral.

- Que dicho órgano, además, *revisará si conservan los requisitos que les fueron requeridos para ser nombrados*, lo cual, desde luego, excluye a otras condiciones diversas a las que les fueron exigidas constitucional o legalmente para ocupar el cargo.

En este tenor, cabe recordar que para verificar si los consejeros conservan o no los requisitos que les fueron exigidos al momento de su nombramiento, la autoridad deberá verificar únicamente los requisitos previstos en los artículos 113 y 159 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, vigente en el dos mil siete, que consistían en:

113. Para ser Consejero Ciudadano del Consejo Estatal Electoral, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos político electorales y civiles, estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con Credencial de Elector;

II. Tener treinta años de edad o más al día de su designación, y menor de sesenta y cinco;

III. Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años;

IV. No haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato para alguno de ellos, en los seis años anteriores a la publicación de la convocatoria respectiva;

V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Presidente de Comité Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, o su equivalente de un partido político;

VI. No haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal o su equivalente de algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha en que deban ser electos;

VII. No haber ocupado cargo de primer y segundo nivel en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, durante el año anterior al que deban ser electos;

VIII. No ser, si haber sido ministro de culto religioso, en los seis años anteriores a su designación, Y

IX. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 159. No podrán ser Consejeros Ciudadanos de los Consejos del Instituto Estatal Electoral, ni representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales, quienes ocupen los siguientes cargos:

I. Ministro, Magistrado, Juez, Secretario o Consejero de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

II. Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

III. Procurador, Subprocurador de Justicia, Agente del Ministerio Público Federal o Estatal;

IV. Procurador o Subprocurador de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana;

V. Oficial Mayor o contador Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y

VI. Directores Generales y Directores o demás funcionarios electorales del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior, porque, como se indicó, la hipótesis normativa que regula el caso de que los aspirantes a la nueva

integración o renovación del órgano electoral que ya son miembros del mismo, es la prevista en la fracción III del artículo 181 citado, siendo esas las únicas exigencias previstas para el caso de la reelección de consejeros.

Únicamente, como una cuestión instrumental u operativa, de manera **adicional**, la convocatoria deberá precisar que los consejeros electorales que deseen participar en el proceso de renovación del órgano electoral para un nuevo período, deben presentar la solicitud correspondiente, con la oportunidad debida, que al respecto se formara el expediente relativo y en su caso que comparecieran para demostrar que cumplen con los requisitos citados.

Lo anterior, porque sólo de esta manera es posible: 1. Constatar la voluntad de los consejeros electorales que deseen participar en dicho procedimiento, y 2. Establecer una condición instrumental u operativa, dado que la renovación del órgano electoral se lleva a cabo a través de un proceso complejo, en el cual, en una de sus fases, la comisión del congreso local¹ debe analizar y dictaminar las solicitudes presentadas.

En ambos casos, porque lo dispuesto por la norma en cuestión es un derecho de participación y esto sólo implica que los consejeros en función *pueden* inscribirse en el

¹ Según el precepto en análisis se trata de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

proceso de renovación correspondiente, de otra manera, sin solicitud, automáticamente, se estaría incluyendo sin su voluntad a todos los consejeros y revisando su labor para un proceso en el cual no tomaron parte.

Pues bien, a diferencia de lo expuesto, en la convocatoria se estableció lo siguiente:

BASES

PRIMERA. Del proceso de reelección.

I. Conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 21 de la Constitución Política del Estado, 134 y 181 de la Ley Electoral, los actuales consejeros electorales numerarios del Consejo General Electoral, que pueden ser considerados para la designación de un periodo inmediato, y que se encuentren interesados en ello, deberán comparecer de manera personal en la Oficialía de partes, Archivo y Correspondencia del Congreso del Estado, con solicitud por escrito, dirigida a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, en días y horas hábiles a partir del 30 de noviembre y hasta las 15:00 horas del día 04 de diciembre de 2009.

En dicha solicitud deberá constar:

- a) El nombre completo, domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, Baja California, número telefónico del interesado y correo electrónico.
- b) Las razones por la que considera debe ser reelecto en el cargo, y
- c) Curriculum Vitae, anexando escrito bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos precisados en la Base Cuarta de la presente convocatoria.

II. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera del plazo a que se refiere el apartado anterior, será desechada de plano, y en consecuencia no procederá la reelección del Consejero Electoral Numerario de que se trate.

III. Los Consejeros Electorales Numerarios con posibilidad de ser considerados para la asignación de un periodo inmediato, y que hubieren presentado solicitud en el plazo referido en el apartado I de esta Base, deberán comparecer ante la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales a las 10:00 horas del día 07 de diciembre de 2009, en la Sala de Comisiones "Dr. Francisco Dueñas Montes" del Congreso del Estado a efecto de que sean entrevistados por los integrantes de la Comisión, y expresen sus motivos para ser reelectos. La publicación de la presente convocatoria surte efectos legales de notificación para la comparecencia antes citada, y la no presentación a la entrevista se entenderá como falta de interés, y generará la pérdida del derecho de ser reelecto, al cargo de consejero electoral numerario de quien se trate.

IV. Para efectos de la evaluación a que se refiere la fracción III del artículo 181 de la Ley Electoral, se faculta a la Comisión de la Legislación y Puntos Constitucionales, para desahogar el procedimiento correspondiente, y lleve a cabo, por sí o por conducto de su Presidente y Secretario, todas las actuaciones y diligencias necesarias que le permitan al Congreso del Estado resolver lo conducente, por lo que de manera enunciativa más no limitativa podrá:

- a) Solicitar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los informes, documentos o archivos necesarios;
- b) Solicitar informes, documentos y demás información a las diversas autoridades públicas, privadas, asociaciones y organismos, y realizar las consultas necesarias, a fin de verificar el cumplimiento de las características a evaluar, y
- c) En general, llevar a cabo todas las demás diligencias y actuaciones tendientes a la obtención de elementos que le permitan verificar los términos y condiciones en que se desempeñaron los consejeros electorales.

V. De integrarse algún expediente en los términos del apartado anterior, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, lo notificará personalmente al Consejero Electoral Numerario de que se trate, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo de que de no hacerlo en dicho plazo, se tendrá por perdido su derecho para realizarlo con posterioridad y se continuará con el procedimientos respectivo.

VI. Desahogado el procedimiento previsto en los apartados anteriores, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, emitirá el dictamen respectivo, el cual deberá remitir a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, quien a su vez lo someterá al Pleno del Congreso para que resuelva a más tardar el 12 de enero de 2010, lo que en derecho corresponda, siguiendo el trámite parlamentario ordinario.

SEGUNDA. De la inscripción de ciudadanos:

I. Los ciudadanos interesados en integrar el Consejo General Electoral, deberán presentar solicitud por escrito en la Oficialía de Partes, Archivo y Correspondencia del Congreso del Estado, dirigida a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, en días y horas hábiles a partir del 30 de noviembre y hasta las 15:00 horas del día 11 de diciembre de 2009.

En dicha solicitud deberá constar:

- a) El nombre completo, domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, Baja California, número telefónico del interesado y correo electrónico;
- b) Las razones que motivan su aspiración; y,
- c) Curriculum Vitae, anexando los comprobantes que acrediten los datos asentados en el mismo.

II. A la solicitud referida en el apartado anterior, deberá ser acompañada de originales y copias para el cotejo de los documentos que acrediten los requisitos señalados en la Base Cuarta de esta Convocatoria.

III. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera del plazo a que se refiere el apartado I de esta Base, será desechada de plano.

TERCERA. Del plazo para que las Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación del Estado, Organismos Empresariales, y de la Sociedad Civil, propongan a ciudadanos para integrar el Consejo.

I. Las Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación del Estado, Organismo Empresariales y de la Sociedad Civil, podrán proponer hasta dos ciudadanos para integrar al Consejo General Electoral, debiendo presentar solicitud por escrito en la Oficialía de Partes,

Archivo y Correspondencia del Congreso del Estado, dirigida a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, en días y horas hábiles, a partir del 30 de noviembre y hasta las 15:00 horas del día 11 de diciembre de 2009.

II. Las propuestas que se presenten en términos del apartado anterior, deberán contener los datos y documentos referidos en la Base Cuarta de esta Convocatoria.

III. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera del plazo a que se refiere el apartado I de esta Base, será desechada de plano.

CUARTA. De los requisitos que deben reunir los aspirantes:

I. Para poder ser aspirantes al cargo de Consejero Electoral Numerario o Supernumerario al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se deben de reunir los siguientes requisitos:

1.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos político electorales y civiles, contar con Credencial para Votar y estar inscrito en el Padrón Electoral;

Estos requisitos se acreditarán con acta de nacimiento, y constancia que al respeto expida el Instituto Federal Electoral;

2.- Tener treinta años de edad o más al día de su designación;

3.- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años;

Este requisito deberá acreditarse mediante constancia o certificación de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente;

4.- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional, de por lo menos nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones.

Estos requisitos deberán ser acreditados con el título o cédula profesional respectiva, y el curriculum vitae con los anexos que lo sustenten.

- 5.- No haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato para alguno de ellos;
- 6.- No haber desempeñado cargo de órganos directivos o de decisión de algún partido político;
- 7.- No haber desempeñado cargo de representante de algún partido político ante algún órgano electoral federal o estatal;
- 8.- No haber ocupado cargo de primer y segundo nivel en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, durante el año anterior al que deban ser electos;
- 9.- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los seis años anteriores a su designación y los requisitos citados en los numerales 5 al 9, serán acreditados con escrito bajo protesta de decir verdad de no incurrir en los supuestos ahí mencionados.
- 10.- No haber sido condenado por delito doloso, Situación que deberá acreditarse mediante carta de no antecedentes penales expedida por la autoridad correspondiente.

II. No pueden ser Consejero Electoral del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, quienes ocupen los siguientes cargos:

- 1.- Ministro Magistrado, Juez Secretario o Consejero de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- 2.- Magistrado del Tribunal de lo Contenciosos o Administrativo;
- 3.- Procurador, Subprocurador de Justicia, Agente del Ministerio Público Federal o Estatal;
- 4.- Procurador o Subprocurador de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana;
- 5.- Los titulares de los órganos técnicos del Congreso del Estado; o
- 6.- Los Servidores públicos del Instituto electoral y de Participación Ciudadana, y del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, salvo que se separen de manera definitiva del cargo que desempeñen.

Los requisitos precisados en los numerales anteriores, serán acreditados con escrito bajo protesta de decir verdad de no incurrir en los supuestos ahí mencionados.

QUINTA Del procedimiento de elección derivado de las Bases Segunda, Tercera y Cuarta de la presente convocatoria.

I. Recibidas las solicitudes, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, verificará que cada aspirante cumpla con los requisitos establecidos en las Bases Segunda, Tercera y Cuarta de esta convocatoria según corresponda. Los que no cumplan los requisitos serán notificados de tal situación a más tardar el 31 de diciembre de 2009. por Estrados de este H. Congreso, por vía telefónica correo electrónico o mediante la página electrónica <http://www.congresobc.gob.mx>.

II. La comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, entrevistará personalmente a los candidatos a Consejeros Electorales, en la fecha y lugar que se les notifique a más tardar el 31 de diciembre de 2009; notificación que se realizará por Estrados de este H. Congreso vía telefónica correo electrónico o mediante la página electrónica <http://www.congresobc.gob.mx>.

III. Hechas las verificaciones y entrevistas a que se refieren los puntos anteriores, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, elaborará un dictamen que contenga la lista de los candidatos que reúnan los requisitos de ley que correspondan para ser electos.

IV. Una vez agotados los acontecimientos que anteceden, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, remitirá el dictamen a la Comisión de Régimen interno y Practicas Parlamentarias, y esta comisión a su vez lo someterá al Pleno del Congreso, quien seguirá el trámite parlamentario ordinario debiéndose considerar la votación prevista por el artículo 21 de la Constitución Política del Estado.

SEXTA.- Disposiciones comunes.

I. La designación de consejeros electorales numerarios y sepernumerarios del Consejo General Electoral, por parte del Pleno del Congreso, deberá realizarse a tardar el día 12 de enero de 2010.

II. Para los efectos de esta convocatoria, se entenderá por días hábiles los comprendidos de lunes a viernes , y por hora hábiles las comprendidas de las 8:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 20:00 horas.

III. Para los efectos de las notificaciones por estrados establecidas en la presente convocatoria, se habilitan como tal, la puerta del acceso al edificio del Poder Legislativo del Estado, aun costado del Salón de Sesiones

“Licenciado Benito Juárez García”, para todos los efectos legales correspondientes.

IV. En los casos, de notificaciones personales de conformidad a la presente convocatoria, la cédula respectiva deberá contener: 1) La descripción del acto o resolución que se notifica; 2) Lugar, hora y fecha en que se realice; 3) Nombre de la persona a quién se notifica, y 4) Firma del Notificador, habilitándose para estos efectos al Secretario de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

Se procederá a levantar el acta correspondiente haciendo constar el nombre de la persona con la que se entienda la diligencia, quien deberá firmar de recibida la cédula y en caso de que ésta se niegue a hacerlo, se hará constar esta circunstancia.

Si no estuviera presente el interesado en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija del días siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio. Si éste se encuentra cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula, el Notificador la fijará junto con la copia del auto o resolución, en un lugar visible del domicilio, después de que se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio, asentando la razón respectiva.

Las notificaciones personales podrán realizarse en la sede del Congreso del Estado, cuando el interesado comparezca a los distintos actos de Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

V. Los asuntos no previstos en la presente Convocatoria serán resueltos por la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con apoyo de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, en ejercicio de las facultades legales que les otorga la Constitución Política del Estado y las que les señalan su propia Ley Orgánica.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil nueve.”

Esto es, en relación con los consejeros electorales que estarían en aptitud de ser reelectos, la convocatoria previó sustancialmente:

- El derecho de los consejeros electorales a reelegirse o a participar en el proceso de renovación del órgano electoral para un nuevo período, siempre que no hayan sido ya reelectos.

- El deber de los consejeros aspirantes de:
 - Presentar una solicitud por escrito.

 - Que dicha solicitud contenga: a) datos generales, b) las razones por las que considera ser reelecto, c) currículum, y d) la manifestación de que cumple con los requisitos de la *Base Cuarta*.

Esto último con las implicaciones que se enuncian al final.

- La advertencia de que las solicitudes presentadas fuera del plazo previsto en la convocatoria serían desechadas.

- El deber de presentarse a una entrevista, en la que expresen los motivos para ser reelectos, cuyo incumplimiento genera *la pérdida del derecho de ser reelecto*.

- La facultad de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Baja California, para desahogar el procedimiento

y llevar a cabo las diligencias necesarias para resolver lo conducente.

- El deber del órgano citado de integrar el expediente correspondiente, notificar personalmente al consejero de que se trate, para que éste manifieste lo que a su derecho convenga, emitir el dictamen respectivo, y remitirlo a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, que a su vez lo someterá al Pleno del Congreso.

En la Base Cuarta, entre otros, se prevén requisitos adicionales a los señalados en la norma citada, como poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional, de por lo menos nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones. Lo cual, se acreditaría con el título o cédula profesional respectiva, y el curriculum vitae con los anexos que lo sustenten.

De lo anterior, se advierte que la convocatoria impugnada es ilegal, en la parte en la impone a los consejeros electorales que desempeñan el cargo y que aspiran a ser reelectos o a participar en el proceso de renovación del órgano para un nuevo período, mayores requisitos a los previstos por la fracción III del artículo 181 de la ley electoral local.

En específico, porque la convocatoria, más allá de los deberes, cargas, exigencias o condiciones que impone el mencionado artículo, establece indebidamente que los consejeros electorales que aspiren a la reelección deben realizar diversos actos, como los siguientes:

1. El deber de presentarse a una entrevista, en la que expresen los motivos para ser reelectos, cuyo incumplimiento genera *la pérdida del derecho de ser reelecto*.

2. Así como el deber de cumplir con los requisitos de la *Base Cuarta*, relativos a:

- Acreditar la residencia en el Estado por el período indicado, *mediante constancia o certificación de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente*.

- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional, de por lo menos nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones. Lo cual, se acreditaría con el título o cédula profesional respectiva, y el curriculum vitae con los anexos que lo sustenten.

- *No haber desempeñado cargo de representante de algún partido político ante algún órgano electoral federal o estatal.*

Lo anterior, porque esos requisitos no tienen sustento en la fracción III del artículo 181 del código electoral local que regula la reelección de consejeros en funciones, y no son de tipo instrumental u operativo, para el desarrollo del proceso en cuestión.

En suma, los únicos requisitos que deben ser exigibles para los consejeros electorales que aspiren a ser reelectos serán los dispuestos en la fracción III, del artículo 181, de la ley electoral local, así como los instrumentales ya referidos.

En razón de lo anterior debe modificarse la base primera de la convocatoria impugnada en este juicio, para el efecto de que el Congreso del Estado de Baja California, en relación con los consejeros en funciones que tienen derecho a ser reelectos, la ajuste a los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 181, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, publicada el diecinueve de noviembre del dos mil ocho en el diario oficial de dicha entidad, sin incluir la exigencia de aquellos que se establecen para los ciudadanos que podrán ser designados por primera ocasión, previstos en la Base Cuarta.

En consecuencia, al haber resultado fundado el planteamiento esencial de los actores, lo procedente es modificar la convocatoria impugnada, para los efectos precisados.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3004/2009**, al diverso **SUP-JDC-3003/2009**; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se modifica la convocatoria emitida el seis de noviembre de dos mil nueve por el H. Congreso del Estado de Baja California, mediante la cual se establece el procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales Numerarios y Supernumerarios del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa de mérito.

Notifíquese, personalmente a los actores, en los domicilios señalados en autos; **por oficio** al Congreso del Estado de Baja California, con copias certificadas de esta resolución; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, y con voto en contra de los Magistrados Manuel González Oropeza y Constancio Carrasco Daza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-3003/2009 y ACUMULADO.

Disiento con el sentido y las consideraciones de la ejecutoria que declara fundados los agravios hechos valer por los actores en el presente juicio, por considerar que en efecto el Congreso del Estado de Baja California está aplicando de manera retroactiva el artículo 181 de la ley electoral del estado, violando con ello el derecho a la reelección que tienen los actores en el cargo de consejero electoral que ocupan actualmente.

En la sentencia de la mayoría, supliendo la deficiencia de la queja, se establece que los actores, en el presente juicio, se inconforman con la Convocatoria emitida el seis de noviembre pasado por el Congreso del Estado, mediante la cual se establece el procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales Numerarios y Supernumerarios del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, pues consideran que en dicha convocatoria se aplica indebidamente el artículo 181 de la ley Electoral reformada el año próximo pasado y, con ello, se le exigen mayores requisitos para ocupar el cargo. En la sentencia se dice que se les debe aplicar la fracción III del referido artículo que dispone:

“Artículo 181.- El Congreso del Estado elegirá a los siete consejeros electorales numerarios y a los dos supernumerarios del Consejo General, de conformidad con las siguientes bases:

I...

II...

III. Los consejeros electorales en funciones, podrán ser reelecto hasta por una ocasión; para ello deberá evaluarse si durante su desempeño, han ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia y que goce de buena reputación y buena fama en la función pública electoral, además de precisar si conservan los requisitos requeridos para su nombramiento;...”

En la sentencia se establece que la fracción mencionada al referirse a los requisitos necesarios para el nombramiento hace referencia a los requisitos que se exigían en el año dos mil siete, cuando los actores fueron designados consejeros.

Ahora bien, al momento de su nombramiento la legislación vigente no requería tener un título profesional de licenciatura con antigüedad mínima de 5 años y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones. Por ello, en la sentencia de mayoría se declara fundado el agravio de los actores al considerar que dicho requisito no se les puede exigir a los consejeros actualmente en funciones que pretendan ser reelectos.

Disiento del criterio sostenido en esta sentencia al estimar que la fracción III del referido artículo 181 tiene otra interpretación.

En efecto con la reforma constitucional en el Estado del mes de agosto de dos mil ocho y la reforma de la ley electoral (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales), se reformó por completo el Instituto Electoral, cambiando su denominación así como la de sus integrantes, disponiendo nuevos requisitos para ocupar el cargo de consejero electoral, y modificando su estructura y organización.

Ahora bien, en la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Baja California, efectuada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, en la que se discutió el Dictamen por el cual se aprueba la reforma, entre otros, de los artículos 5 y 21, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los integrantes del Congreso sostuvieron:

“...Por lo que hace a los planteamientos de reforma identificados como números 5 y 6 que se refieren cambios en el procedimiento de renovación del Consejo General del Instituto y el que se refiere a la designación de su Consejero Presidente, esta Comisión estima aprobar los planteamientos vertidos en la iniciativa presentada al efecto. Con relación al cambio propuesto para que la renovación del Consejo sea total y no parcial cada 3 (tres) años, esta Comisión considera de aprobarlo, tomando en cuenta que, si bien es cierto que la renovación escalonada de los órganos electorales es propicia para su profesionalización y para la prestación y desarrollo adecuado de su funciones, también lo es que en la legislación pueden establecerse otras maneras de lograr tales objetivos. En estos términos se precisa que el actual párrafo undécimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado establece que en el Instituto Electoral debe prestarse el servicio profesional electoral, al disponer que “los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral”; por esta razón el propio legislador deberá

garantizar que en la legislación secundaria se tomen las medidas necesarias para hacer efectiva esa exigencia constitucional y se logre la profesionalización no sólo de los Consejeros Electorales, sino de todos los servidores del instituto..."

Posteriormente, en la sesión extraordinaria de dieciocho de noviembre de dos mil ocho, al discutir y aprobar el Dictamen por el cual se aprueba la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California y se abroga la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de la citada entidad federativa, los legisladores sostuvieron lo siguiente:

"...Libro Cuarto, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

La reciente reforma constitucional tuvo entre sus objetivos centrales fortalecer la autonomía y capacidades de la que es, por mandato constitucional, la máxima autoridad administrativa en esta materia. Al efecto se dispone en la Carta Magna Local, nuevas reglas relacionadas con la autoridad encargada de organizar las elecciones, como son, una nueva denominación, hoy Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California (INEPACE), modificando su estructura y composición, así como las facultades de los órganos que la integran.

En congruencia con tales objetivos, se propone realizar en la LIPEBC las adecuaciones necesarias para que el INEPACE pueda cumplir con los fines encomendados, principalmente, el garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los Ayuntamientos del Estado; lo que conlleva reformas legales que vendrán a complementar los propósitos de la citada reforma constitucional.

Además, en el presente Libro se adecuan diversas disposiciones conforme al glosario propuesto, simplificando la denominación de las figuras jurídicas

utilizadas reiteradamente. Estructura del INEPACE. El diseño institucional previsto para el INEPACE, obedece a la estructura prevista en la Constitución Local, por ende, el Consejo General Electoral –antes Consejo Estatal Electoral– será su órgano superior normativo; los Consejos Distritales Electorales, órganos operativos dependientes de aquel; Las Mesas Directivas de Casilla integradas por ciudadanos, y la Dirección General del Instituto Electoral, el órgano directivo responsable principalmente de los aspectos operativos del proceso electoral, que absorbe las atribuciones encomendadas a la derogada Dirección General del Registro Estatal de Electores.

Del Consejo General Electoral. Se propone diversas adecuaciones que tienen como objetivo común fortalecer al Consejo General como autoridad máxima del INEPACE y también como órgano colegiado de deliberación y resolución. Las primeras derivan de la reforma constitucional, en los aspectos referidos a la duración del mandato y renovación de los consejeros electorales. En materia de facultades y atribuciones del Consejo General, se incorporan las derivadas de la citada reforma previa, entre otras de manera fundamental, las relativas a designación de sus funcionarios; las referentes de vigilar que las autoridades de la administración pública centralizada y descentralizada, estatales y municipales para que no realicen propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprenda la campaña electoral y hasta la conclusión de la jornada comicial; la posibilidad de que el Consejo General acuerde con la autoridad federal realice las comicios en la entidad, siempre y cuando exista causa justificada para ello, el acuerdo se emita con diez meses de anticipación al proceso y sea por unanimidad de sus integrantes.

La Iniciativa propone adecuar los requisitos, hasta hoy vigentes, para ser consejero electoral, entre ellos, ser mayor de treinta años de edad al día de su designación eliminando el tope de edad antes exigido; poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones; así como ajustar los requisitos al mandato constitucional al respecto. Esto toda vez que imparcialidad no está reñida con la experiencia a exigir a quienes ocupan los cargos de más alta responsabilidad en el Consejo General; de igual manera

cabe afirmar que la inexperiencia no asegura imparcialidad....”

De la transcripción anterior se advierte que el legislador local al hacer la reforma electoral determinó renovar completamente al Instituto Electoral del Estado de Baja California con la finalidad de fortalecerlo y, en particular, a su Consejo General. Para ello, entre otras cuestiones determinó profesionalizar el cargo de consejero electoral, exigiendo mayores requisitos, como el tener un título profesional y experiencia profesional. Requisitos, que en mi opinión, no son desproporcionados, por el cargo del que se trata.

En efecto, el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: “...Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y de las leyes correspondientes....”.

A su vez, el artículo 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California establece que los consejeros electorales recibirán una remuneración determinada en la ley. Es decir, con este precepto lo que hizo el Constituyente local fue establecer el principio de profesionalización del cargo de consejero electoral. Posteriormente, el legislador, en la ley electoral, fortaleció dicho principio al exigir el requisito de tener un título

profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia que permitan el desempeño del cargo.

Así, la intención del legislador del Estado de Baja California consistió en crear un Instituto electoral y un Consejo General del mismo, fortalecido, integrándolo con miembros que garanticen la profesionalización del Instituto. Cabe mencionar, que dicha situación se da, desde hace varios años, en la mayoría de las entidades federativas. Y, como lo señalaron los miembros del Congreso local, en los debates legislativos “la imparcialidad no está reñida con la experiencia”.

Por ello, no comparto la interpretación dada por la mayoría a la fracción III del artículo 181 de la Ley electoral estatal en el sentido de que la referencia a los requisitos se aplica a aquellos que existían en el año dos mil siete cuando los actuales consejeros fueron designados. Dichos requisitos fueron válidos en su momento para integrar un Consejo General del Instituto con una estructura y características que hoy en día ya no existen. Por lo tanto, en este proceso de renovación del Consejo General deben regir los requisitos actualmente exigidos. Sostener lo contrario equivale a ir en contra del espíritu del constituyente y del legislador locales.

Además, estimo que la sentencia recaída a este juicio contradice lo aprobado por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-638/2009 y acumulados, en sesión pública de veintinueve de julio del presente año. En dichos juicios los actores, que ocupaban ya el cargo de consejeros electorales, impugnaban la convocatoria para designar a nuevos consejeros por estimar que violaba su derecho a ser reelectos.

En la resolución de la Sala se determinó:

“...No es óbice a lo anterior, el hecho de que los actores manifiesten tener derecho a ser reelectos en el cargo que desempeñan, en virtud de que esta Sala Superior estima que los enjuiciantes únicamente tienen derecho a participar en el referido procedimiento de selección de Consejeros Electorales en igualdad de circunstancias que los demás participantes, debiendo por lo tanto sujetarse a las reglas previstas en el Código Electoral local...”.

En la sentencia de mayoría aprobada en el presente juicio se establece lo contrario, es decir que los actuales consejeros electorales de Baja California tiene derecho a participar en el proceso de selección de nuevos consejeros electorales, pero en condiciones preferentes a los que no ocupan actualmente el cargo y sin tener que cumplir con los requisitos establecidos por la ley local.

Por ello, también disiento del criterio sostenido en esta sentencia.

Los anteriores razonamientos motivan mi disenso con las consideraciones que sustentan la ejecutoria mayoritaria, por lo que esta Sala debiera haber declarado infundados los agravios de los actores y confirmar la Convocatoria impugnada.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA EN EL EXPEDIENTE SUP- JDC-3003/2009 Y SUP-JDC-3004/2009 ACUMULADOS.

Por disentir de la resolución mayoritaria que se emite en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187, séptimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo VOTO PARTICULAR en los términos siguientes.

En mi concepto, deben desestimarse los agravios propuestos por los actores, y en consecuencia, conformar el acto impugnado, con base en las siguientes consideraciones.

Contrariamente a lo que se señala en la mayoritaria, estimo que se hace una indebida aplicación e interpretación del artículo 181, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.

En principio, desde mi óptica no se trata de dos procedimientos distintos, sino de uno solo, elección de los Consejeros Electorales por parte del Congreso local, lo que sucede es que la convocatoria se emite para dos tipos de sujetos, los que deseen ser nombrados Consejeros por primera vez, y aquellos consejeros actualmente en funciones que busquen su reelección, que no su ratificación.

Deben de distinguirse ambos términos, porque en la mayoritaria se toman como sinónimos, y de ahí, en mi concepto, parte la inexacta interpretación de la norma.

En efecto, la reelección esta vinculada con la posibilidad de ocupar el mismo cargo que se detentaba, una vez que ha concluido o está por concluir el mismo. Pero en este caso, para poder reelegirse, se tienen que cubrir necesariamente los requisitos establecidos en la ley vigente para poder volver a acceder el cargo.

Esto es así, porque no se trata de una continuidad, sino de una nueva designación, en la cual se debe contender en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que los demás ciudadanos que pretendan ser designados con la finalidad de no vulnerar el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos.

En cambio, ratificación, está vinculada con el hecho de seguir desempeñando el cargo que se venía ostentando si se ha tenido un buen desempeño, caso en el cual, no deben exigirse nuevos requisitos, ya que únicamente se trata de permanecer en el cargo que se viene ocupando sin separarse de éste.

En la especie, la Constitución Política local en el artículo 5 apartado B, señala que los consejeros en funciones pueden ser considerados para la designación de un periodo inmediato; disposición que tiene relación con lo que se entiende por reelección.

No obsta a lo anterior, que respecto de los Consejeros en funciones la ley establezca que se valorará el desempeño de su función, porque esa situación no le da el carácter de ratificación, porque para poder continuar en el cargo, hay que presentar nueva solicitud o hacer la manifestación correspondiente.

Por esta razón, tampoco se comparte la diferenciación que se pretende hacer en la mayoría al distinguir entre aspirantes y consejeros.

Esta afirmación encuentra sustento en el hecho de que los ciudadanos que por primera vez quieran ocupar ese cargo, o bien, los que están en funciones pretendan reelegirse, en

ambos casos son aspirantes, y en ese sentido al estar frente a una nueva designación, todos los aspirantes deben cumplir con similares requisitos, porque como se señaló, no se está frente a una ratificación.

De esta forma, desde mi óptica resulta inexacto que se prevean dos procedimientos: el de designación y el de reelección o ratificación.

Ahora bien, aun suponiendo que sea como se aduce en la mayoría, que se prevea un procedimiento de nueva designación y otro de reelección, debe tenerse en cuenta que en la especie, se está integrando un nuevo órgano y nuevos funcionarios, respecto de los cuales el legislador local buscó dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, en cuanto a la profesionalización de los órganos electorales a través de elementos objetivos que permitan tomar la decisión de quiénes los han de integrar.

De esta forma, el derecho a ser reelecto con base a las nuevas disposiciones, obliga a los interesados a satisfacer todos aquellos requisitos que se exijan para integrar ese nuevo órgano electoral.

Por tanto, no puede arribarse a la conclusión de que la convocatoria exija requisitos o cargas excesivas, ajenas o

que no guarden relación directa e inmediata con el procedimiento de reelección y designación de Consejeros.

En cuanto a que conforme a la ley en vigor deben revisarse aquellos requisitos que contemplaba la normatividad electoral cuando fueron electos los actores y no los que actualmente se encuentran previstos, no se comparte ese criterio, en razón de los siguiente:

El artículo 181 fracción III de la ley local señala:

III. Los consejeros electorales en funciones, podrán ser reelecto hasta por una ocasión; para ello deberá evaluarse si durante su desempeño, han ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia y que goce de buena reputación y buena fama en la función pública electoral, además de precisar si conservan los requisitos requeridos para su nombramiento;

En mi opinión la expresión "precisar si conservan los requisitos requeridos para su nombramiento", que se utiliza en la redacción de la norma, no alude a los de la normatividad anterior, sino a la actual.

Conservar los requisitos puede entenderse de dos formas: 1. Que se mantengan los que se tenían o, 2. Que se sigan cumpliendo con los requisitos que se exigen para conservar el cargo.

Esto es así, ya que el vocablo conservar que se utiliza en la redacción del precepto en cita, de acuerdo con el diccionario de Real Academia Española de la Lengua Española, “conservar” significa mantener una cosa ó cuidar de su permanencia.

En la especie, considero que la interpretación de la norma desde el punto de vista gramatical es insuficiente, lo que me lleva a acudir a una interpretación sistemática, que permita armonizar la pretensión del legislador de profesionalizar los órganos electorales, máxime cuando en la propia norma se utiliza el vocablo “reelectos”, que como ha quedado señalado, se refiere a una nueva designación en la que deben cumplirse por los aspirantes los requisitos exigidos en la normatividad vigente para profesionalizar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

De ahí que no se comparta el criterio de que debe ordenarse la modificación de la convocatoria para el solo efecto de verificar si los actores siguen satisfaciendo los mismos requisitos de cuando fueron nombrados.

Luego entonces, la convocatoria no puede estimarse inconstitucional ni ilegal, porque encuentra sustento en las normas legales, ya que solo reitera su contenido, agregando

únicamente como deben acreditarse los requisitos con base a la fracción II del artículo 181.

En mérito de lo expuesto, contrariamente a lo que sostiene en la mayoría, debe confirmarse el acto impugnado.

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA